

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, primero (1) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00092-00

Demandante: DILIA MARIA BEJARANO ARROYO

Demandado: PABLO EMILIO OSORIO BAUTISTA

Se advierte que la parte demandante solicita el embargo de las mesadas pensionales, salario y prestaciones sociales devengados por la demandada. Al respecto, se tiene que de conformidad con 344 del Código Sustantivo del Trabajo, las prestaciones sociales son inembargables:

*“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*

*2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”*

Adicional a ello, el artículo 156 ibídem prevé que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas.

Se tiene que de acuerdo al contenido del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las pensiones son inembargables, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, en cuyo caso podrán ser embargadas hasta en un 50%.

Al respecto, se tiene que en virtud a que la parte demandante no ostenta la calidad de cooperativa, no es procedente aplicar la excepción descrita en los artículos 156 y 344 del C.S.T. y el artículo 134 de la ley 100 de 1993; por tanto, solo se decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo, se decretará el embargo de cuentas bancarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte de la excedencia del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **PABLO EMILIO OSORIO BAUTISTA,**

identificado con cédula de ciudadanía No. 8.860.963, como empleado del **EMPRESA AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P.**

Oficiese al Tesorero/Pagador de la **EMPRESA AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P.**, para que haga los respectivos descuentos, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del juzgado por intermedio del Banco Agrario De Colombia ( sección depósitos judiciales)de la ciudad de Sincelejo, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P.

Limitar provisionalmente el embargo por la suma de \$ 7.035.160,00

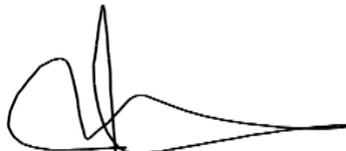
**SEGUNDO: DECRETESE** el embargo y retención, de los dineros que tengan o llegare a tener el demandado **PABLO EMILIO OSORIO BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.860.963, en cuentas corrientes, de ahorro, cdt's en las siguientes entidades bancarias: **BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA.**

Líbrese oficio a los respectivos gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deberán ser puesta a disposición de este juzgado por intermedio del banco agrario de Colombia (sección de depósitos judiciales) de la ciudad de Sincelejo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que con el recibo del oficio queda consumado el embargo de conformidad con los señalados en el numeral 10 de art 593 del CGP.

Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTS y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Limitar provisionalmente el embargo por la suma de \$ 5.276.370,00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Jueza